

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACCROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-41.877/20. Proyecto de Ley:** Propone crear una Plataforma Educativa Digital Gratuita que permita que los estudiantes de los niveles Inicial, Primario y Secundario puedan continuar con su educación durante todo el ciclo lectivo, en especial durante el tiempo que dure la implementación del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o cualquier otra medida posterior vinculada a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) que impida el normal dictado de clases. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-41.928/20. Proyecto de Ley:** Propone que las empresas concesionarias de servicios públicos de jurisdicción provincial garanticen la existencia de suficientes lugares habilitados para el pago de las tarifas en forma presencial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-41.942/20. Proyecto de Ley:** Propone suspender con carácter excepcional, transitorio y temporario, en todo el territorio provincial y hasta el día 31 de diciembre de 2020, la totalidad de las ejecuciones judiciales decretadas y en trámite de procesos ejecutivos, ejecuciones fiscales, hipotecarias, prendarias, de alquileres y de sentencias dictadas en el marco de procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-41.943/20. Proyecto de Ley:** Propone prorrogar el débito automático durante los meses de mayo y junio de 2020 de todo descuento en concepto de préstamo personal de cualquier índole asumido por empleados públicos estatales en el Banco Macro S.A., en el marco del Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/20-PEN y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020 del Poder Ejecutivo Provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Exptes. 91-41.929/20 y 91-41.976/20. Proyectos de Ley:** Proponen establecer un seguro para la cobertura de riesgo de vida e incapacidad para médicos y personal auxiliar relacionado a la atención de la pandemia de COVID-19 (Coronavirus). **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud, de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Expte. 91-40.802/19. Proyecto de Ley:** Propone declarar la Emergencia Urbano Arquitectónica del Casco Histórico del poblado de Campo Santo, departamento General Güemes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Cultura y Deporte; de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
7. **Expte. 91-41.967/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el inciso q) e incorporar el inciso s) al artículo 10 de la Ley 7.888 de Protección contra la Violencia de Género. **Sin dictámenes de las Comisiones de la Mujer; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
8. **Expte. 91-41.822/20. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 25.724 que establece la creación del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía, con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
9. **Expte. 91-41.890/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el “Banco de Alimentos” que tendrá como propósito recepcionar alimentos, los cuales serán destinados a la población más vulnerable de los municipios de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. UCR)**

-----En la ciudad de Salta a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 31/03/20

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: DISPÓNGASE la creación de una Plataforma Educativa Digital que permita que los estudiantes de los niveles inicial, primario y secundario puedan continuar con su educación durante todo el ciclo lectivo, en especial durante el tiempo que dure la implementación del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” o cualquier otra medida posterior vinculada a la pandemia de COVID19 que impida el normal dictado de clases.

Art. 2º: DISPONER la gratuidad en el acceso a esta Plataforma para que ningún ciudadano tenga un impedimento de orden económico que le impida ingresar a esta página.

Art. 3º: DISPONER la universalidad en el acceso al contenido de la Plataforma a través de redes, del acceso a internet, de teléfonos celulares y otro tipo de dispositivos, como así también de materia tradicional para aquellos lugares de la Provincia donde no exista conexión.

Art. 4º: DISPONER que la Plataforma en su estructura permita la interacción entre docentes, de los docentes con los directivos y autoridades y con los desarrolladores del sistema.

Art. 5º: DISPONER que el contenido de la Plataforma deba garantizar la protección del niño/adolescente, en su persona y sus datos en el uso de las aplicaciones y contenido web que ofrece internet.

Art. 6º: DISPONER que la Plataforma ponga énfasis en los aprendizajes centrales para cada uno de los niveles educativos obligatorios, garantizando contenidos mínimos en las distintas áreas del conocimiento: matemática, lengua, ciencias sociales, desarrollo científico tecnológico, arte, cultura, educación física, entre otros.

Art. 7º: De Forma.-

FUNDAMENTOS

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una **pandemia**, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países, actualmente la pandemia afecta a más de 160 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que en el plano Nacional, se han adoptado medidas excepcionales con fundamento en el estado de Emergencia Sanitaria y Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en la que se encuentra el país de conformidad con los Decretos de Necesidad y Urgencia 260/2020 y 297/2020 respectivamente.

En nuestra Provincia, el Sr. Gobernador ha declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Salta, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020, en el marco de la amenaza a la Salud Pública que genera el COVID-19.

Actualmente Argentina y nuestra provincia se encuentra en fase de contención para evitar la propagación del coronavirus, difundir métodos de prevención, detectar casos sospechosos, asegurar su aislamiento, brindar atención adecuada a los pacientes y fortalecer medidas de investigación;

Que, asimismo se anunció la suspensión de clases en jardines y escuelas primarias y secundarias hasta el 31 de marzo para "minimizar la circulación de todos estos alumnos y minimizar el tránsito del virus", medida que se prorrogara en función de los datos día a día. Recientemente se amplió el aislamiento social, preventivo y obligatorio nuevamente.

Que la educación es el proceso de facilitar el aprendizaje y la adquisición de conocimiento así como habilidades, valores y hábitos.

Que la escuela es el lugar donde nos reunimos, precisamente ahora que estamos en una situación de aislamiento involuntario debemos aprovechar la tecnología eficientemente para que la escuela siga siendo un lugar en común.

En este contexto analizado surge la necesidad de adoptar nuevas medidas tendientes a generar herramientas que generen la oportunidad de renovar y profundizar el vínculo con las familias. Las familias son actores principales en la generación de posibilidades de aprendizaje para los jóvenes y niños.

Actualmente, el sistema educativo provincial está regulado por la Ley 7546 de Educación de la Provincia. Allí se sostiene que “la educación es un derecho de la persona y un deber de la familia, de la sociedad y del Estado Provincial asumiendo éste último, una función prioritaria, primordial e insoslayable, a través de acciones formales y no formales, la misma es una prioridad provincial y se constituye en política de Estado para promover el desarrollo integral de la persona, construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el cumplimiento de los respectivos deberes y obligaciones y fortalecer el desarrollo cultural, social y económico de la Provincia”.

Por otra parte en la misma ley se sostiene que “el Gobierno Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa, controlar su cumplimiento y proveer los recursos. El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad institucional de ejecutar la política educativa, organizar y gestionar los servicios”.

La educación debe brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada alumno la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, espiritualidad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;

En este sentido, como se expresó, el Estado debe crear las condiciones necesarias para que esto sea posible y así asegurar la enseñanza de los contenidos necesarios, que permitan el desarrollo integral de los educandos, asegurando que todos los alumnos —con independencia de su condición social, cultural geográfica o de género— reciban propuestas formativas equivalentes; de este modo, se

puede superar el problema de la desigualdad educativa;

Es por ello, que creemos que implementando una Plataforma Digital de Educación se posibilitará que todo el alumnado, en todos los niveles de educación pueda de manera complementaria, asegurar la distribución de material pedagógico e impartir, asimismo los contenidos de la planificación de clases que se consideren necesarios.

En efecto la implementación de tal Plataforma permitirá el contacto periódico entre el educador y los educandos, menguando de esta manera en lo que sea posible la pérdida de clases producto del aislamiento obligatorio. De hacerse efectiva en el corto plazo se podrá avanzar en el dictado de clases, pero así también permitirá que los contenidos que se transmitan sean de manera uniforme, garantizando la igualdad y calidad de la enseñanza para todos los alumnos;

La Plataforma objeto de esta legislación busca ser un programa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta que tenga como finalidad acompañar la escolaridad generando un lugar para que niñas, niños y jóvenes puedan dar continuidad a los estudios y los docentes encuentren allí un “sitio” donde observen propuestas de enseñanza que contribuyen al oficio de enseñar. Por ello, el programa se debe desarrollar siguiendo estrictamente las orientaciones de la propuesta curricular de la provincia, abordando los contenidos primarios y centrales para cada uno de los niveles educativos obligatorios: Inicial, Primario y Secundario.

La Plataforma debe ser segura para el uso de niños, niñas y adolescentes presentando algunas características como nunca solicitar nombre apellido, dirección, composición familiar, ni demás datos sensibles del usuario. Para el ingreso solo requerirá un seudónimo, edad y grado.

La Plataforma deberá educar a los niños de acuerdo a su edad sobre la protección de su persona y sus datos en el uso de las aplicaciones y contenido web que ofrece internet.

Que disponer de una plataforma educativa digital posibilitará adquirir conocimientos en esta de aislamiento social, podrá servir para las adecuaciones curriculares para el resto del ciclo lectivo, podrá ser usada para coyunturas análogas que se presenten, para la etapa habitual de recuperación y podrá representar el inicio de un sistema que garantice los conocimientos con una impronta local y regional de nuestra Provincia.

Que la gratuidad referida en el artículo 4º del presente instrumento legal

implica que se deban realizar las gestiones con las empresas proveedores del servicio de Internet y telefonía a los fines de que el ingreso a la Plataforma no genere gastos de consumos.

Que el preámbulo de la Constitución de la Provincia de Salta reza: **“...Asegurar el acceso a la educación y a la cultura...”**.

Que la Constitución de la Provincia de Salta, artículo 33: DE LA INFANCIA, establece **“El Estado asegura la protección de la infancia, cubriendo sus necesidades afectivas, ambientales, de educación, salud, alimentación y recreación”**

Que la Constitución de la Provincia de Salta, artículo 47: DERECHO A LA EDUCACIÓN, establece: **“La educación es un derecho de la persona y un deber de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e insoslayable”**

Que, en consecuencia corresponde dictar el pertinente instrumento legal.

Expte. 91-41.928/20

Fecha: 16-04-20

Autores: Dips. Gonzalo Caro Dávalos, Esteban Amat Lacroix y Ricardo Javier Diez Villa

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Las empresas concesionarias de Servicios Públicos de jurisdicción provincial garantizarán la existencia de suficientes lugares habilitados para el pago de las tarifas en forma presencial.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación determinará la cantidad suficiente de lugares de pago en cada municipio, y en cada zona de influencia dentro de los mismos, de acuerdo al número de usuarios, garantizando el cumplimiento de la de la normativa vigente y asegurando el trato digno y la accesibilidad a toda la comunidad.

Art. 3°.- Cuando por cualquier circunstancia los lugares habilitados se vieran impedidos de funcionar, las empresas deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar, durante la contingencia, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1°. Para ello podrá celebrar acuerdos con organismos provinciales o municipales.

En caso de no poder cumplir con lo dispuesto precedentemente, la empresa deberá postergar los vencimientos de las facturas para los usuarios del área geográfica que corresponda.

Art. 4°.- En caso de incumplir con las obligaciones estipuladas en la presente Ley, la autoridad de aplicación aplicará las sanciones previstas en el Capítulo VI de la Ley N° 6835.

Art. 5°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Salta.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer la obligación de que las empresas concesionarias de los servicios públicos de jurisdicción provincial (energía eléctrica, agua y los que en el futuro pudieran corresponder) arbitren los medios necesarios para habilitar suficientes oficinas en donde se pueda hacer efectivo el pago de las tarifas en forma presencial.

Lo que se busca es lograr la plena operatividad de principios ya estipulados en la normativa vigente que protegen los derechos de los usuarios de los servicios públicos. Así es que, tanto la Constitución Nacional como la de la Provincia de Salta, respecto a los usuarios y consumidores, garantizan el derecho a la protección de su salud y seguridad, y a recibir un trato digno y equitativo. En el mismo sentido, se debe nombrar también a la Ley Nacional 24.240, de Defensa de Usuarios y Consumidores, y a la Ley Provincial 6835 por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La iniciativa surge tras observar como un gran número de usuarios de los servicios de energía eléctrica (cerca de 350.000) y agua de toda la Provincia, pagan en forma presencial sus facturas. Esto es en parte porque muchos de ellos no se encuentran bancarizados, o no cuentan con la capacitación suficiente para hacer uso de los medios de pago electrónico; además de no contar siempre con la conectividad necesaria para hacerlo. Así dadas las cosas, los usuarios se tienen que dirigir a las oficinas de pago, ya sea las que son propias o a través de bancos u otras empresas tales como Rapipago o Pagofácil, y es que en numerosas ocasiones se producen largas filas y esperas eternas.

Lo arriba descripto se agravó de manera notable durante el último mes, a raíz de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid19 y la disposición del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Es así que los bancos permanecieron cerrados, para luego atender pero para casos específicos, donde queda excluida la posibilidad del pago de tarifas. Asimismo, las empresas de servicios públicos dispusieron la apertura de sus oficinas comerciales pero de manera limitada, lo que produce que los usuarios se agolpen en las sucursales habilitadas de Rapipago y Pagofácil.

A lo largo y ancho de la Provincia se repiten las escenas de largas esperas con filas de varias cuadras y el riesgo que implica tener que abandonar los hogares en este tiempo, más aun teniendo en cuenta que muchos de los que van a pagar pertenecen a los grupos de riesgo. Nadie puede desconocer el hecho de que se trata de una circunstancia extraordinaria; no obstante ello, no se puede hacer cargar con las consecuencias de la misma a la parte más débil, es decir a los usuarios. Es imprescindible que las empresas extremen los esfuerzos para brindar todas las facilidades a quienes deben pagar su factura

protegiendo su salud y seguridad. Y tal como se dispone en el proyecto, en el caso de no poder hacerlo, se debe aplazar los vencimientos, dando adecuada publicidad de ello.

El texto propuesto no significa en modo alguno excluir la responsabilidad que pueda caberle a todas las empresas por infringir otras normas, tal como la Ley 7800 que determina la espera máxima de 30 minutos y la atención prioritaria a adultos mayores, embarazadas y personas con niños en brazos.

Por lo manifestado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte. 91-41.942/20

Fecha: 17-04-20

Autores: Dips: Ricardo Javier Diez Villa, Estéban Amat Lacroix, Gonzalo Caro Dávalos y Enrique Daniel Sansone

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: Suspéndase, con carácter excepcional, transitorio y temporario, en todo el territorio provincial y hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la totalidad de las ejecuciones judiciales decretadas y en trámite de procesos ejecutivos, ejecuciones fiscales, hipotecarias, prendarias, de alquileres y de sentencias dictadas en el marco de procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos.

Exceptúese de la suspensión a:

- a) Los créditos de naturaleza alimentaria;
- b) Los créditos laborales, siempre que la ejecución no recaiga sobre la vivienda única del deudor o sobre los bienes afectados por el mismo a la producción de bienes o prestación de servicios, ya sea en forma personal o bajo cualquier modalidad asociativa, a la explotación de un establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios;
- c) Los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales;
- d) Los originados en la responsabilidad civil, ya sea respecto del o de los condenado/s y sus respectivas aseguradoras, en la medida de su/s cobertura/s;
- e) Las coberturas asegurativas, de cualquier clase y/o naturaleza;
- f) Los créditos por honorarios profesionales;
- g) Los de causa posterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

h) Las ejecuciones de cualquier naturaleza con sentencia firme y sus correspondientes ejecuciones de sentencia cuando existan en dichos procesos sumas de dinero embargadas en cuenta judicial y hasta el monto de tales sumas.

ART. 2°: Suspéndase, con carácter excepcional hasta el 31 de diciembre del año 2020, la realización de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a las actividades agrícolas, comerciales, industriales, artesanales o de servicios, que resulten necesarios para su normal funcionamiento.

ART. 3°.- Las suspensiones dispuestas, lo son sin perjuicio del acuerdo al que pudieran arribar las partes, por propia iniciativa o en el marco de mediaciones judiciales o extra judiciales, así también como de audiencias de conciliación.

ART. 4°.- La presente podrá prorrogarse por igual término, si las razones de emergencia sanitaria subsisten.

ART. 5°.- La presente entrará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ART. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Por la Ley N° 27.541, se estableció la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada la cual se amplió mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020.

Según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 26 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos de COVID-19 a nivel global llegando a un total de 522.746 personas infectadas, 23.628 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes.

En virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, pudiéndose prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la epidemia.

También se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19 y, esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, sin dudas significará una merma en la situación económica general y también en las economías familiares.

La emergencia sanitaria dispuesta apareja consecuencias económicas en las personas, tornando en algunas de muy difícil cumplimiento o imposible cumplimiento de las sentencias en los términos establecidos en estas, atento que fueron dictadas en un contexto social sanitario-económico, distinto al actual, ya que la epidemia producida por el coronavirus modificó sustancialmente la cotidianeidad, los ingresos y las previsiones de los habitantes del país y de nuestra Provincia.

En efecto, muchos trabajadores, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios, y ciudadanos en particular, se ven afectados por las medidas de aislamiento dispuesta, habida cuenta la paralización total del 85 por ciento de la actividad productiva y comercial, profesional, de servicios y producción, originando una merma sustancial en sus ingresos, con la consecuente dificultad que ello genera para afrontar todas sus obligaciones en forma íntegra y disponer lo necesario para costear su alimentación, su salud y su vivienda, como así también el cumplimiento de sentencias dictadas en algún proceso en su contra.

En este contexto, se dificulta dar cabal cumplimiento en particular, a las obligaciones de pago que nacen de las sentencias civiles y comerciales, lo cual, consecuentemente devengarán en su incumplimiento con las consecuencias legales pertinentes, que agravarían aún más la compleja situación que atraviesan en las condiciones sociales imperantes, pues las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, dificulta aún más la posibilidad de buscar y hallar medios económicos para afrontar dichos pagos, encontrándose, por ende imposibilitados de cumplir su obligación.

Nos encontramos ante una emergencia sanitaria que obliga al Gobierno a adoptar medidas y decisiones con el objetivo de velar por la salud pública, pero, también, para paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas, que afectan el

consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial, entre otros muchos efectos.

Esta situación exige extremar esfuerzos para enfrentar no sólo la emergencia sanitaria, sino también la problemática económica y social, por ello el Estado Provincial debe hacerse presente para que todos sus habitantes puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, como el derecho a la salud, pero sin descuidar otros, por ello, en cumplimiento de normas constitucionales y pactos internacionales, debe tomar medidas apropiadas para asegurar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones, cuando se levante el aislamiento social obligatorio.

En este marco se propone la suspensión temporaria de las sentencias de ejecución, como una medida transitoria que se encuentra enmarcada en la emergencia sanitaria declarada en la Ley 27.541 y los decretos N° 260/2020, su modificatorio N° 287/2020 y prorrogas y en el DNU N° 320/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras (CSJN Fallos 243:467), con el fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole (CSJN Fallos 238:76). En estos casos, el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. No debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (CSJN Fallos 171:79) toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (CSJN Fallos 238:76).

Por ello, es preciso implementar una norma excepcional de carácter temporaria y razonable, con el objeto de contener una grave situación debido a las consecuencias de la de emergencia sanitaria declarada, estableciendo el criterio de aplicación y se dispone en el artículo 1°, la suspensión temporaria, hasta el 30 de diciembre del año en curso, de las ejecuciones de las sentencias.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.

Fecha: 17-04-20

Autor: Dip. Antonio Sebastián Otero

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Prorrógase el débito automático durante los meses de Mayo y Junio de 2020 de todo descuento en concepto de préstamo personal de cualquier índole asumido por empleados públicos estatales en el Banco Macro S.A., en el marco del Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/20-PEN y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020 del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 2- La presente Ley contempla aquellos productos adquiridos en fecha anterior a la declaración de Emergencia, por empleados públicos estatales que perciben sus sueldos en Banco Macro S.A.

Art. 3°.- Los montos resultantes de la prórroga de los débitos dispuesta por el artículo 1°, se prorratearán en partes iguales y consecutivas en el total de cuotas restantes de cada crédito, a partir del mes de Julio de 2020, no generando intereses moratorios, punitorios ni multas.

Art. 4°.- Quedan exceptuados de los beneficios de la presente Ley los magistrados y funcionarios de los tres Poderes del Estado, organismos autárquicos y entes descentralizados con jerarquía equivalente o superior a la de Subdirector.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Atento los riesgos que para la salud implica el nuevo coronavirus (COVID-19), declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Tal situación ha inspirado al Poder Ejecutivo a decretar en acuerdo de Ministros el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/20; mediante el cual se instruyó a diversas dependencias públicas para atender en el marco de legalidad vigente aspectos puntuales conforme al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestra Provincia.

En ese entendimiento el Estado debe proveer soluciones encumbradas a favor de la sociedad, que les permita adecuar la situación económica financiera a las familias salteñas con medidas que prorroguen sus gastos bancarios para destinarlos al consumo de elementos básicos de supervivencia.

Tal medida extraordinaria dinamizará el comercio y la industria toda vez que hará que flujos dinerarios recalen en su cadena de pagos otorgándole la sustentabilidad operativa y laboral que se demanda para sostener la macroeconomía nacional y el empleo de millones de ciudadanos.

Con la presente iniciativa se facilita que desde la microeconomía colectiva y familiar de los empleados públicos se destinen recursos que no percibidos por el sistema bancario durante el plazo de 2 meses, por lo cual solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Exptes. 91-41.929/20 y 91-41.976/20

Expte. 91-41.929/20

Fecha: 16-04-20

Autores: Dips. Ana Laura Córdoba, Luis Antonio Hoyos y Franco Estéban Francisco Hernández Berni.

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

COBERTURA DE RIESGO DE VIDA E INCAPACIDAD OBLIGATORIOS

PARA MÉDICOS Y PERSONAL AUXILIAR RELACIONADO A LA ATENCION DE LA PANDEMIA POR COVID-19

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un seguro de vida e incapacidad obligatorio para cubrir la contingencia o riesgos del personal de salud pública y servicios auxiliares relacionadas a la prestación de servicios de salud pública, con exposición al contagio del COVID-19, al brindar atención sanitaria o por realizar actividades declaradas esenciales.

Art. 2°.- Quedan comprendidas en esta Ley el personal médico, paramédico, farmacéuticos, bioquímicos y todo personal auxiliar y/o de servicios generales en relación directa con la atención de pacientes afectados por el COVID-19 en el ámbito de la salud pública.

Art. 3°.- El mismo será de carácter obligatorio, para personal que se desempeña en el sector público. Asimismo, será obligatorio para el personal en relación de dependencia y quienes realizan prestaciones de servicios tercerizadas (locaciones de servicios), bajo cualquier tipo de modalidad contractual en el ámbito de la salud pública.

Art. 4°.- El seguro estará a cargo del empleador, tal cual lo estipulado por la Ley de contrato de Trabajo - Ley N° 20.744 - , el Estatuto del Empleado Publico de la Provincia de Salta - Ley 5546.

Art. 5°.- El seguro estará a cargo del contratante en los casos de servicios tercerizados u otras modalidades contractuales.

Art. 6°.- El riesgo a cubrir deberá contemplar el riesgo de vida o incapacidad por contacto directo con la pandemia COVID-19.

Art. 7°.- El monto de la indemnización deberá ser como mínimo la establecida según la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 248, que en caso de Muerte del trabajador sus derechohabientes, tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo a percibir de su empleador, una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de esta Ley. Es decir, medio sueldo por año de trabajo, o fracción mayor de 3 meses, y en caso de Invalidez, el doble de dicho monto.

Art. 8° - El Gobierno de la Provincia de Salta, a través del Ministerio de Salud Pública es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que tiene a su cargo la protección de los riesgos asociados a la exposición al COVID-19 por el personal de salud, así como el diseño, instrumentación, reglamentación, ejecución y control de las políticas dirigidas a garantizar el cumplimiento de la presente norma, cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio provincial, hasta 60 días posteriores a la finalización de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020 del Poder Ejecutivo Provincial, y sus posibles prórrogas.

Art. 9°.- El Presupuesto General de la Provincia debe contemplar una partida específica para dar cumplimiento al gasto que origine la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamento:

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020 del Poder Ejecutivo Provincial; y,

Que en función del citado Decreto se declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Salta, por el plazo de seis (6) meses a partir del 13 de marzo del corriente año, en orden a la situación existente provocada por la pandemia del COVID-19 (coronavirus); con situaciones de similares características a nivel nacional y mundial.

Que, asimismo, se creó el Comité Operativo de Emergencia (COE) para atender la problemática vinculada a la prevención, asistencia y control sanitario del COVID-19, contando con la facultad de tomar todas aquellas medidas conducentes a evitar la propagación de la pandemia y al control de su implementación.

Que, el personal médico y auxiliar de los servicios de salud pública están particularmente expuestos al contagio del COVID-19 (coronavirus) y sus posibles consecuencias en la salud y la vida,

Que el Decreto 367/2020 del Poder Ejecutivo Nacional declaró al COVID-19 como enfermedad de carácter profesional no listada, la que será considerada como tal hasta los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y sus eventuales prórrogas, por el personal médico que con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, contraigan el virus COVID-19.

Que las Aseguradoras de los Riesgos del Trabajo (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias de la exposición al contagio del COVID-19 y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley Nacional 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que gran parte de los prestadores de servicios de salud y sanitarios no se encuentran dentro de los regímenes de la Ley de Contrato de Trabajo - Ley Nacional 20.744 - o el Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Salta - Ley 5546 -, sino bajo sistemas de tercerización de servicios en sus diferentes modos contractuales.

Es por ello que se requieren medidas urgentes que resulten oportunas y efectivas, para brindar protección a todo el personal relacionado a los servicios de salud pública y sus familias, estableciendo un seguro de vida e incapacidad obligatorio destinado a cubrir dichos riesgos de todos aquellos que exponen su integridad para brindar atención médica a los pacientes con COVID-19.

Expte. 91-41.976/20

Fecha: 23/04/20

Autora: Dip. Alejandra Beatriz Navarro

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo Provincial, procederá a la firma de un convenio con una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, para la contratación de una cobertura de seguro de Responsabilidad Civil Praxis Médica, conocido como mala praxis, para todos los profesionales de la salud que tengan carga horaria parcial o total en los hospitales públicos, centros de salud y puestos sanitarios, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 2º: La Compañía Aseguradora, deberá ser de reconocida trayectoria y contratada a través de licitación pública por el Estado Provincial.

Art. 3º: La cobertura de seguro, deberá proteger al profesional de la salud, en todas las instancias, frente a la necesidad de responder a un reclamo o demanda por la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la profesión y resguardar el patrimonio de la Provincia ante eventuales condenas indemnizatorias.

Art. 4º: La póliza de cobertura estará asegurada por el monto de hasta dos millones de pesos (\$2.000.000), además del correspondiente asesoramiento al profesional, asistencia médica legal las 24 horas, defensa penal, administrativa y disciplinaria, con la vigencia de un año e instaurar un vínculo directo de la Aseguradora con los beneficiarios; esto incluye el envío regular de información por correo electrónico, más la respectiva póliza individual.

Con este convenio, el profesional accede a servicios diferenciados que van desde seminarios virtuales y capacitación permanente en gestión de riesgos y seguridad del paciente.

Art. 5º: El Poder Ejecutivo Provincial, designará al Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 6º: Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7º: De forma.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente, Sres. Diputados:

Desde hace tiempo venimos exponiendo distintos enfoques sobre el tema de la responsabilidad civil de los médicos y las consecuencias del obrar negligente en el arte de curar.

Con este proyecto de Ley se tiene como objetivo la contratación de una cobertura de seguro, con la finalidad de proteger a los profesionales de la salud que prestan servicios en los hospitales públicos de nuestra provincia, ante eventuales reclamos o demandas realizadas por parte de los pacientes, por algún hecho de mala praxis.

De esta manera se procura que los profesionales estén amparados en el ejercicio de la profesión, siendo la aseguradora la que se hará cargo del pago de los gastos de tasa de justicia, honorarios de peritos y la representación letrada.

Además, con la contratación de esta cobertura, pretendemos que el patrimonio de la provincia este resguardado ante eventuales condenas indemnizatorias a través de esta cobertura.

En la Argentina y en nuestra provincia, en las últimas décadas, sin duda los médicos son los profesionales que han recibido el mayor número de reclamos vinculados con el ejercicio de su actividad.

Las causas de tal fenómeno obedecen a una multiplicidad de factores, entre ellos, el hecho de asociarse su labor con la vida y la salud de las personas, generando gran sensibilidad cuando los resultados obtenidos no son los esperados, aunque no siempre ello dependa, al menos en forma absoluta de la pericia, prudencia y diligencia profesional.

Constantemente, la ciencia y la tecnología constituyen ejes centrales del desarrollo de la vida humana, donde la medicina ha alcanzado un alto grado de especialización y la mayor eficiencia en la lucha contra las enfermedades creando consecuentemente mayor expectativa sobre los resultados esperables de la atención.

Por lo expuesto solicito a mis pares la probación del presente proyecto.

Expte.: 91-40.802/19

Fecha: 06/05/19

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Declárase la Emergencia Urbano Arquitectónica del Casco Histórico del poblado de Campo Santo, departamento General Güemes.

Art. 2º.- Facúltase al Ministerio de Infraestructura, Tierras y Vivienda y la Secretaría de Obras Públicas, a realizar convenios con el Municipio Campo Santo; Universidad Nacional de Salta; Dirección del Patrimonio Cultural de la Provincia y cualquier otro organismo provincial o nacional vinculado a la temática de la presente ley, con el objeto de la toma de medidas urgentes, conducentes a la

reparación, restauración y conservación integral del Casco Histórico del pueblo de Campo Santo.

Art. 3º.- Déjase establecido que deberá respetarse el estilo arquitectónico y urbanístico de las construcciones comprendidas en la presente.

Art. 4º.- Invítase al Municipio Campo Santo a suscribir los convenios respectivos tendientes a la conservación del valor histórico, patrimonial y cultural del Casco Histórico del pueblo de Campo Santo.

Art. 5º. - La Secretaría de Cultura a través de la Dirección del Patrimonio Cultural de la Provincia será la responsable de la conducción y coordinación técnica de las obras a realizarse.

Art. 6º. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2.017.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Sres. Diputados:

El Siguiete Proyecto de Ley, surge de la necesidad imperiosa de preservar el patrimonio arquitectónico de Campo Santo, el cual es muy rico y reúne muchos años de nuestra rica e importante historia.

Lamentablemente en los últimos tiempos, la modernización, y la falta de inversión necesaria, o por la poca valoración que se dio a las fachadas de dichas casas, los frentistas comenzaron a realizar demoliciones o reformas que destruyen sin ningún miramiento, nuestra rica historia y conlleva por lo expuesto el desinterés que nuestra localidad.

La misma es un icono del turismo del departamento de General Güemes, comenzó a perder lo más valioso de su riqueza arquitectónica, histórica, y que es su patrimonio a mostrar a los visitantes que la visitan.

Es por esto que desde el Municipio se realizó una mejora y puesta en valor de Edificio Públicos como por ejemplo la Iglesia, la antigua Municipalidad, la Casa de la Cultura, y la actual Municipalidad, realzando en belleza patrimonial a nuestro pueblo.

Por lo expuesto es que necesitamos que nuestros pares nos acompañen con la aprobación de este proyecto que facultara a los organismos del Estado disponer los recursos y a la vez exigir a los propietarios de viviendas que cesen en la idea de demoler o cambiar las fachadas de dichas propiedades quitando a las mismas su valor patrimonial y cultural.

Fecha: 23-04-20

Autora: Dip. María Silvia Varg

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el inciso q) del artículo 10 de la Ley 7.888 de Protección contra la Violencia de Género, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“q) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente. En su caso, y teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de la víctima o de su grupo familiar, el juez podrá imponer consigna policial en el domicilio denunciado por el agresor, por el tiempo que resuelva conveniente”.

Art. 2º.- Incorpórese como inciso s) del artículo 10 de la Ley 7.888 de Protección contra la Violencia de Género, el siguiente texto:

“s) Prohibir la comunicación del agresor hacia la víctima por cualquier medio informático o cibernético o de mensajería instantánea; relacionarse, entrevistarse o desarrollar conducta similar en relación a la víctima o su grupo familiar”.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar al sistema de protección provincial herramientas tendientes a garantizar la seguridad de las mujeres que padecen actos de violencia, y resguardar su integridad, mediante medidas de protección y seguridad, en consonancia con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.485.

El Informe Anual 2019 publicado por el Observatorio de Violencia contra las Mujeres de la provincia de Salta, refiere a datos recabados del año 2018. Entre ellos, indica que “de acuerdo a lo contabilizado por la OVFG, es posible suponer que el 36% de las personas que solicitaron medidas de protección a la justicia, atraviesan situaciones que persisten o bien, por su gravedad, ameritan más de un pedido; aunque se desconoce si se trata del mismo agresor o de los mismos tipos y modalidades de violencia. El hecho que una persona realice más de una denuncia en la justicia puede deberse a diferentes factores, entre ellos, que no se le brinden las condiciones adecuadas para que pueda construir una vida libre de violencia”. (p. 32)

En efecto, la inclusión de las medidas de protección en el plexo normativo vigente, constituye el cumplimiento por parte del Estado del deber debida de diligencia de prevenir la violencia, establecido en el artículo 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El inciso d) del citado artículo, específicamente, dispone como deber estatal, la adaptación de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

La propuesta de incorporar como medida preventiva la consigna policial al agresor, tiene como antecedente judicial, entre otros, un fallo de la Justicia de la Provincia de Neuquén, cuya noticia se publicó en el diario digital lmcipolletti.com el 27-05-2019. El Juez de Familia de la localidad ChosMalal entendió que asignarle nuevamente una consigna policial a la víctima de violencia de género y a sus hijos, era revictimizarla. Tras los reiterados incumplimientos de la medida por parte del agresor, la solución fue imponerle la consigna policial a él y no a ella. El magistrado fundamentó la decisión en que las medidas deben imponerse en protección y no para generar una incomodidad más a la situación que le toca atravesar.

En Salta, el Juzgado de Violencia de Género Nº 2, previa solicitud al sistema de emergencias de botón antipánico o dispositivo similar de protección, y ante la respuesta negativa fundada en falta disponibilidad de los mismos, ordenó una consigna fija por el plazo de 20 días para un hombre que ejercía violencia de género contra su expareja y que había violado la medida de prohibición de acercamiento y de ejercer actos de violencia. (Diario El Tribuno de fecha 01-03-2020, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2020-2-29-22-18-0-unos-2-400-policias-estan-asignados-a-cubrir-consignas>).

Con el mismo, en Uruguay, el Juez Penal De Grossi ordenó la custodia policial al agresor para evitar la revictimización de la mujer, debido a que no contaba con disponibilidad de tobillera electrónica. Los fundamentos para adoptar dicha decisión se sostienen en la Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en Género que menciona la no revictimización, y dentro de ese concepto, se encuentra la que se denomina revictimización institucional.

Nuestra Provincia dispone de tan sólo 101 botones de antipánico y 53 pulseras electrónicas que fueron entregadas a víctimas y agresores, respectivamente.

La propuesta de este proyecto de Ley es ampliar las medidas del artículo 10 de la Ley Provincial Nº 7888, incluyendo una medida de carácter urgente y excepcional, según el caso, tendiente a neutralizar el riesgo de la integridad de la víctima e impedir su revictimización, trasladando dicha restricción al agresor.

La medida no se agota con su dictado, pues el juez deberá actuar con diligencia y llevar un seguimiento periódico de su cumplimiento.

Son incontables los casos de femicidios, a pesar de la presencia de consigna policial en el domicilio de la víctima. Por ello, resulta imperioso profundizar las políticas en materia de prevención, erradicación y sanción de la violencia de género en todo el territorio de la provincia de Salta, destinando recursos para incrementar la cantidad de botones antipánico para el resguardo de la integridad de las víctimas, aumentar el número de efectivos policiales capacitados y asignados a consignas impuestas al agresor, o en su caso la disponibilidad de pulseras electrónicas con el debido control y seguimiento del cumplimiento por parte del agresor y por parte de los funcionarios policiales.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-41.822/20

Fecha. 17/02/20

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25724 que establece en su articulado la "Creación del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la Alimentación de toda la ciudadanía"; con el objeto de garantizar la Seguridad Alimentaria.

Artículo 2º- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACION:

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) informó que entre 2016 y 2018 el número de personas que padecen inseguridad alimentaria "moderada o grave" se incrementó en casi 6 millones de personas.

Según se informa en el estudio “El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019”; el número de personas que experimentan “inseguridad alimentaria moderada o grave” en nuestro país pasó de 8,3 millones en el período 2014-2016 a 14,2 millones entre los años 2016 y 2018. Se trata de un incremento de 71%, uno de los saltos más importantes registrados a nivel mundial.

El estudio fue elaborado por cinco organismos multilaterales: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Para la ONU, la definición de las personas que experimentan una inseguridad alimentaria “moderada” son aquellas que afrontan “incertidumbres sobre su capacidad para obtener alimentos y se han visto obligadas a reducir, en ocasiones durante el año, la calidad o la cantidad de alimentos que consumen debido a la falta de dinero u otros recursos”.

Se hace referencia, por tanto, a una falta de acceso continuado a los alimentos, lo cual disminuye la calidad de la alimentación, altera los hábitos alimentarios normales y puede tener consecuencias negativas para la nutrición, la salud y el bienestar. Las personas que afrontan una inseguridad alimentaria grave, por su parte, presentan una alta probabilidad de haberse quedado sin alimentos, haber experimentado hambre y, en las situaciones más extremas, haber pasado varios días sin comer, lo cual pone su salud y bienestar en grave riesgo.

Si bien la subalimentación (proporción de la población que no cumple con los requerimientos energéticos diarios mínimos para llevar una vida saludable y activa), es el indicador tradicional que la FAO utiliza para hacer un seguimiento del hambre en el mundo, en otro informe se introduce un segundo elemento: la prevalencia de la inseguridad alimentaria moderada o grave. Dicho indicador fue elaborado para complementar la información proporcionada por la prevalencia de la subalimentación y ofrecer una perspectiva más amplia sobre la dimensión de la seguridad alimentaria relativa al acceso a los alimentos.

Por otro lado, del análisis del anexo estadístico provisto por la FAO; se obtiene que el aumento en la prevalencia y el número de personas que padecen inseguridad alimentaria en la Argentina se encuentra entre los más altos a nivel mundial.

Entre el período 2014-2016 y el correspondiente a 2016-2018, el porcentaje de población que experimentó inseguridad alimentaria moderada o grave pasó del 19,1 % al 32,1% o, lo que es lo mismo, de 8,3 millones de personas a 14,2 millones. Este incremento en 5,9 millones de personas equivale a una suba del 71 %; en el total de individuos con falta de acceso continuado a los alimentos. Las cifras informadas ayer por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019) ; revelan que la pobreza en Salta supera en más de seis puntos al promedio nacional. El registro de la provincia llegó al 41,8% de la población, frente al 35,4% de la media nacional. Con la indigencia ocurrió una extraña coincidencia. Los porcentajes de Salta y del promedio nacional son idénticos: 7,7%.

La pobreza en la provincia es además la segunda más alta de la región, después del conglomerado urbano Santiago del Estero – La Banda, donde llegó a 44,8%. Catamarca y Tucumán también mostraron registros por encima del 40% (40,1% y 40,4% respectivamente), mientras que Jujuy y La Rioja tienen los registros más bajos del NOA, con 35,7% y 29,6% respectivamente.

De acuerdo a los datos relevados en la Encuesta Permanente de Hogares, el segmento más afectado por pobreza es el de los menores de 15 años, adonde el porcentaje de pobres llega al 52,6%. Entre los jóvenes de entre 15 y 29 años, el problema alcanza al 42,3% en las personas; mientras que en el grupo de 30 a 64 años llega al 30,4%. Donde menos se siente el fenómeno es entre los mayores de 65 años, adonde la pobreza llega sólo al 10,4%.

Sabemos que los problemas nutricionales son un emergente de una serie de situaciones de carencia que sufren las poblaciones con altos grados de vulnerabilidad social, económica y cultural.

Las personas en situación de pobreza; adoptan conductas de reducción de la calidad y adecuación de la ingesta de macro y micronutrientes; lo que conlleva malnutrición por déficit o por exceso. Se trata en su mayor parte de familias que no tienen garantizada su seguridad alimentaria. La seguridad alimentaria debe ser entendida como un derecho al acceso a una alimentación socialmente aceptable, variada y suficiente para desarrollar la vida.

Desde esta perspectiva, la desnutrición crónica observada es un problema ambiental enraizado en la postergación histórica de la población del norte argentino. Las diferencias de perfiles de mortalidad infantil muestran que son más elevados en el norte que en el resto del país. Estudios recientes del estado nutricional muestran que el problema nutricional es el acortamiento y no la emaciación, tanto en poblaciones generales como en grupos indígenas. Al estudiar el acortamiento, emerge el concepto de secularización de la talla. Si consideramos que la tendencia secular del crecimiento es expresión de mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo social, las poblaciones que forman parte del estudio muestran un resultado inverso. Manifiestan un freno histórico que ha impedido expresar el potencial genético y la capacidad ulterior de desarrollo humano. Las condiciones de pobreza perpetuadas intergeneracionalmente producen un modelo de estructura sociobiológica sobre las comunidades y sobre los segmentos más vulnerables que tiene consecuencias para las generaciones ulteriores.

Cabe destacar que la prevalencia estandarizada de acortamiento en esta población refleja el deterioro crónico experimentado no sólo en términos de crecimiento sino en determinantes de salud y bienestar de la comunidad. En aquellos hogares que experimentaron alguno de los tipos de hambre, el deterioro de la talla es más pronunciado.

La obligación principal del Estado es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a la alimentación adecuada para todas las personas que están bajo su jurisdicción.

El corolario del derecho a la alimentación es la seguridad alimentaria. "Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.

Expte.: 91-41.890/20

Fecha: 08/04/20

Autores: Dips. Matías Montegudo, Valeria Alejandra Fernandez y Héctor Martín Chibán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Crear en el ámbito de la Provincia de Salta el "Banco de Alimentos", que tendrá como propósito recepcionar los alimentos que a título gratuito entreguen las personas físicas y jurídicas los cuales serán destinados a la población más vulnerable de los diversos municipios de la Provincia.

Art. 2º: Serán objeto de donación al Banco de Alimentos todo tipo de alimentos, tengan estos o no un valor comercial al momento de la entrega, debiendo cumplir con las condiciones mínimas de calidad y salubridad establecidas en las normativas provinciales y nacionales respectivas.

Art. 3º: Constituir el Registro de Donantes de Alimentos en el cual serán inscriptas aquellas personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 1º, como así también las cantidad que se recepcionan.

Art. 4º: Será Autoridad de Aplicación de la citada disposición el Ministerio de Desarrollo Social la provincia de Salta a través de la Secretaría de Políticas Sociales y Subsecretaría

de Políticas Alimentarias o el organismo que en el futuro reemplace a estas áreas, quienes tendrán la tarea de establecer las pautas necesarias para la recepción de la mercadería donada y la posterior entrega de la misma a los sectores señalados en el artículo 1º de la presente Ley en coordinación con los diferentes municipios de la provincia de Salta.

Art. 5º: Constituir una Comisión Fiscalizadora que tendrá como misión monitorear relevar y controlar la acción que desarrollará el Banco de Alimentos que estará conformada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Salta, 1 (un) representante por bloque político de las Cámaras Legislativas, 1 (un) representante de la Universidad Nacional de Salta.

Art. 6º: El Poder Ejecutivo Provincial y a instancias de la reglamentación de la presente Ley establecerá un reconocimiento a las personas físicas y/o jurídicas que realicen aportes para el desarrollo y fortalecimiento del Banco de Alimentos. Este reconocimiento podrá ser la otorgación de créditos fiscales.

Art. 7º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente. Sres. Diputados.

La iniciativa que se propone busca rescatar acciones parlamentarias presentadas oportunamente en el Senado de la provincia de Salta por representantes de nuestro partido.

El presente proyecto de Ley tiene como meta constituirse en una significativa herramienta para la correspondiente asistencia a una importante franja poblacional de nuestra Provincia que se encuentra sumergida en niveles de vulnerabilidad.

Este emprendimiento cobra mayor notoriedad aún dada la situación en la que estamos inmersos a raíz del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto tras la propagación del Covid 19 que afecta a la mayoría de la población mundial en general y a nuestro país y Provincia en términos particulares.

El aislamiento indicado que resulta sumamente necesario en el marco de las acciones de prevención y protección de la salud y la vida de las personas a las cuales adherimos y apoyamos a tenido consecuencias colaterales vinculadas estas al freno de la economía, la producción y el consumo, y estos aspectos están condicionando de manera sustantiva a muchos argentinos y argentinas que no cuentan con los recursos esenciales para la manutención de sus núcleos familiares.

Las disposiciones de emergencia establecidas por los gobiernos provincial y nacional alivian a una determinada franja poblacional, pero aún muchos ciudadanos tienen inmensas dificultades para afrontar la coyuntura que nos está castigando y que obviamente lesiona mucho más a las comunidades con mayor vulnerabilidad social.

Frente al escenario que se detalla y que se advierte resulta de suma importancia y urgencia articular medidas, acciones y pautas que contribuyan de manera complementaria a asistir a los vecinos de las localidades y ciudades que evidencian dificultades mayúsculas.

Así mismo, resulta atinado manifestar que el gobierno provincial ha dispuesto, a comienzos de este año 2020, la emergencia socio – sanitaria para los departamentos San Martín, Orán y Rivadavia a los fines de avanzar en la concreción de acciones tendientes a paliar la gravísima situación de nuestros comprovincianos que se traduce en la falta de acceso al agua potable, la ausencia de obras de infraestructura en la zona y la falta de una alimentación adecuada para la nutrición de sus hijos y familias. Esto último ha provocado el doloroso cuadro del deceso de varios niños.

La tendencia de los Bancos de Alimentos surge precisamente como respuesta a las grandes carencias de alimentación que se advierten en numerosos lugares de la Argentina.

El flagelo de la falta de alimentación castiga fuertemente a muchos ciudadanos que postergados por la falta de empleo, salarios dignos y el avance paulatino de la pobreza, sufren el desamparo y exclusión social.

El Banco de Alimentos representa un instrumento y una alternativa que busca atender a la necesidad social. Estos se constituyen merced al compromiso ciudadano y desde esa concepción han tenido avances significativos en muchas ciudades.

Con este proyecto de ley se pretende que el estado incorpore en la planificación y articulación de las políticas públicas esta fenomenal acción que ha tenido resultados gravitantes en la promoción y funcionamiento de una alternativa que – insistimos – busca paliar la agobiante situación que a traviesan muchas familias en nuestra provincia.

Son alarmantes los índices de pobreza que se registran y que han trascendido y estos sin duda alguna no solo condicionan el ascenso social, sino que por el contrario instalan límites notorios y condenan a muchas personas a la marginalidad extrema sin la posibilidad de acceder a los recursos necesarios y a una adecuada alimentación de sus respectivos senos familiares.

El Banco de Alimentos, reiteramos, representaría un auxilio para esas familias que tendrían la posibilidad de acceder a las mercaderías y a los insumos alimenticios y con ello enfrentar situaciones como la desnutrición y demás aspectos sanitarios.

Estas experiencias son sumamente valiosas en términos de instrumentación y desarrollo en muchos países del mundo que han optado por poner en marcha estos programa como una opción en términos de brindar contención a la población que atraviesa por coyunturas socio-económicas precarias.

Se trata también de alentar y provocar desde el Estado un sistema de contribución comunitaria y empresarial que se convierta en una cuestión de características habituales y que a la vez toda esta acción cuente con un sostén de control que otorgue la mayor transparencia posible a los fines de que esta modalidad alcance sus objetivos y contengan a numerosos núcleos familiares en todo el territorio de la provincia de Salta.

Por estas razones es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 05-05-2020.